

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio diecinueve del dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00186 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR ROSA YENNY CORTEZ VIVAS CONTRA BIBIANA MARIA ESTRADA GUTIERREZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 070	\$932.000
VALORTOTAL	\$932.000

Santiago de Cali, julio 19 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00186 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de la CLINICA CRISTO REY, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada BIBIANA MARIA ESTRADA GUTIERREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.558.093, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fue comunicada mediante Oficio No. 759 del 4 de mayo de 2021, a partir del recibo de esta comunicación, debenser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal

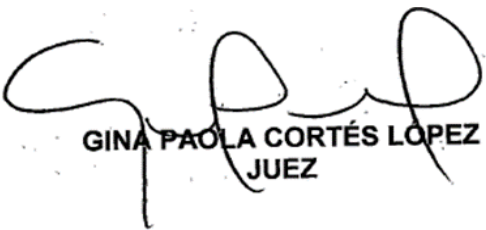
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.-
Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 129 de Hoy, notifiqué el
auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintisiete de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00514 00

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la abogada BLANCA IZAGUIRRE MURILLO en representación del demandado JAVIER ALEJANDRO OSPINA SILVESTRE contra el Auto del 31 de mayo de 2022, notificado en estado virtual No. 093 del 01 de junio de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante Auto calendarado 31 de mayo de 2022, notificado en estado virtual No. 093 del 01 de junio de 2022, se rechazó la práctica de un interrogatorio de parte para demostrar la falta de legitimidad en la causa del acreedor, al corresponder a una situación fáctica y jurídica que a la fecha se encuentra resuelta mediante Auto de 11 de marzo de 2022, por lo que al no existir pruebas que practicar una vez ejecutoriada la providencia, el Despacho procedería a proferir sentencia anticipada conforme lo ordena el numeral 2. del artículo 278 del C.G.P.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Inconforme con esa determinación, la apoderada del demandado interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el Auto precitado, argumentando que a la fecha esta sede judicial solo resolvió el recurso de reposición que se interpuso en contra del Auto que Libró mandamiento de pago, más no se ha decidido sobre las excepciones de fondo formuladas en la contestación de la demanda.

En su sentir, argumenta que no acceder a la práctica de la prueba pedida, esta es el interrogatorio de parte al Representante Legal de la entidad demandante, resulta violatorio del debido proceso, al ser este el mecanismo el escogido para *“...esclarecer la situación fáctica que rodea el presente trámite procesal, el hecho palmario de la inexistencia de la legitimación en la causa por activa...”* en atención que *“...la entidad HELM BANK aún existe registrada en cámara de comercio, es decir, a la fecha no existe certeza de la titularidad del derecho que se reclama...”*

Siendo conducente la prueba solicitada, toda vez que *“...conforme al material probatorio aportado por la parte demandante, no se logra probar la cadena de endoso que debe tener el pagare, máxime que conforme a los documentos aportados se logra establecer la existencia de varias personas jurídicas con el mismo nombre, como tampoco existe prueba de la existencia de negociación que le entregue al demandante la titularidad de la base de recaudo, a la fecha la controversia no está resuelta de fondo el hecho de negar la prueba nos enfrenta a un prejuizgamiento, y no se estaría administrando justicia, la cual, empero, no podrá pretextarse si no se garantiza el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva que tiene derecho mi poderdante...”* obteniendo a través de la recepción del interrogatorio el convencimiento de lo ocurrido.

Insiste que no puede esta sede judicial confundir los argumentos del recurso de reposición en contra del Auto que libró mandamiento de pago con las excepciones de fondo presentadas a término en la contestación de la demanda.

TRASLADO DEL RECURSO

Surtido el correspondiente traslado en lista No. 022 del 08 de junio de 2022, el apoderado de la entidad demandante descorre el recurso de reposición en subido de

apelación, sustentado que la finalidad de la prueba pedida por la abogada del demandado, con la que pretende demostrar los señalamientos de falta de legitimación en la causa por activa y falta cadena de endoso; ya fueron plenamente demostrados con los documentos que reposan en la demanda con los que se acredita que el Banco Itau Corpbanca Colombia S.A. adsorbió los bienes y derechos de la sociedad Helm Bank, resultando suficiente para probar que es la entidad demandante el actual tenedor legítimo del título valor, y resueltos mediante Auto de fecha 11 de marzo de 2022.

Adhiriéndose a lo dispuesto en el Auto recurrido, al ser la prueba pedida inconducente, al pretender con esta esclarecer dudas que ya han sido resueltas. Asegurando además que el actuar de la profesional del derecho “...permite percibir que su finalidad es dilatar el proceso; incurre en un abuso del derecho a litigar, toda vez que sus actuaciones lindan en lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 79 del CGP...”

Solicitando se proceda a dictar sentencia anticipada conforme lo establece el Código General del Proceso, al no haber pruebas que practicar dentro de la actuación.

CONSIDERACIONES

Como quedó anotado, el inconformismo del sujeto procesal se centra en una negativa probatoria, cuya decisión obedeció al análisis de necesidad de la prueba, del cual se determinó que el objeto del interrogatorio era establecer una falta de legitimación por activa, esto es, un elemento que tangencialmente, había sido explorado en el proceso al momento de pronunciarse sobre las excepciones previas.

No obstante, a partir del recurso, el interesado refiere que si bien se ha dicho en la actuación con fundamento en rastros documentales que la entidad HelmBank fue absorbida por otra, es necesario explicar la razón por la cual la primera sigue existiendo y aún está registrada en la Cámara de Comercio, por lo que, su interés es demostrar que la entidad helmbank no desapareció.

Siendo esta línea defensiva admisible, tiene el demandado la posibilidad de recurrir a cualquier medio probatorio para demostrarla en favor de sus intereses, y por ende el Despacho en aras de honrar el derecho de defensa, DEJARÁ SIN EFECTO EL RECHAZO DE LA PRUEBA y en consecuencia, se cita a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora de las 9 : 30 a.m. del día 9 del mes de agosto de **2022**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Prevéngase a las partes y apoderados sobre su deber de concurrir personal pero virtualmente a la audiencia, las partes a rendir interrogatorio de parte, audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Adviértase que, la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y tendrá las consecuencias patrimoniales previstas en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

Ahora, conforme lo preceptuado en el parágrafo del artículo 372 C.G.P. se decreta la siguiente prueba para ser practicada en Audiencia:

Pruebas solicitadas por la parte demandante

- Documentales

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda.

Pruebas solicitadas por la parte demandada

- Documentales

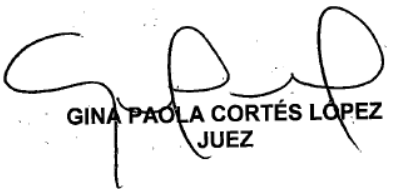
Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda.

- Interrogatorio de parte

Hágasele saber al representante legal de la sociedad demandada que también habrá de concurrir para rendir el interrogatorio de parte que le formulará el demandado.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 129 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio diecinueve del dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00144 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR DIANA LUCIA HENAO HENAO CONTRA NATHALIA GUZMAN GONZALEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 015	\$781.000
VALORTOTAL	\$781.000

Santiago de Cali, julio 19 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00144 00

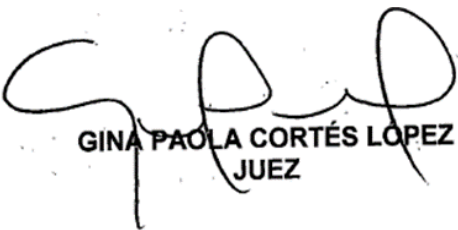
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de la RAMA JUDICIAL, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada NATHALIA GUZMAN GONZALEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.110.470.916, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fue comunicada mediante Oficio No. 636 del 21 de abril de 2021, a partir del recibo de esta comunicación, debenser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE
Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese
Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>129</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>28-Jul-2022</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00610 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por GARCES GIRALDO S.A identificada con el NIT. 890301326-7 contra CARLOS ALBERTO ARIAS BRAND identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.685.563 y HARVY ARIAS BRAND identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.587.235, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir, la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, a favor de la parte demandada. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

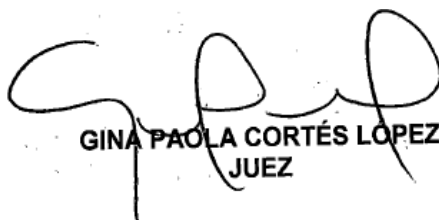
CUARTO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo –contrato de arrendamiento de local comercial con muebles No. CA19526501-, que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO. No habrá lugar a condena adicional en costas, por tratarse de pago total.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 129 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio diecinueve del dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00700 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR DUVAL RUBIANO TORRES CONTRA JESUS QUIÑONEZ ZAMBRANO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 031	\$64.000
VALORTOTAL	\$64.000

Santiago de Cali, julio 19 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00700 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado JESUS QUIÑONEZ ZAMBRANO identificado con la C.C 10.101.476 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante oficio No. 2109 el 6 de diciembre de 2021,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 129 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio diecinueve del dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00856 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS ETAPAS 1, 2 Y 3 P.H CONTRA EL BANCO DAVIVIENDA S.A.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 036	\$91.000
VALORTOTAL	\$91.000

Santiago de Cali, julio 19 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00856 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la entidad demandada BANCO DAVIVIENDA identificada con el Nit 860.034.313-7 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante oficio No. 79 el 21 de enero de 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>129</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>28-Jul-2022</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00038 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por ALEJANDRA LUCIA IZQUIERDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 66.729.941, contra KEVIN YAIR ARROYO CHIQUILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.473.533.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó al señor Arroyo Chiquillo, solicitando el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio (sin número) adosada en copia a la demanda.

b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 21 de octubre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 31 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado KEVIN YAIR ARROYO CHIQUILLO el 30 de junio de 2022 remitiendo copia de la mencionada providencia y la demanda, al correo electrónico kevin.arroyo@armada.mil.co informado por el demandante como del demandado bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P., sin que dentro del término legal, hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda letra de cambio relacionada en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$601.000.**

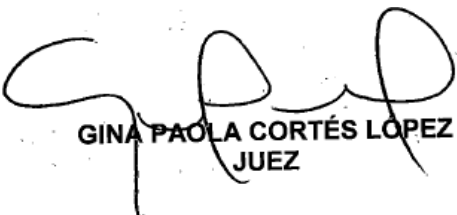
QUINTO. PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada la comunicación remitida por el Banco Popular quien ha informado que el demandado no tiene vínculo comercial con dicha entidad.

SEXTO. REQUIERASE al pagador de la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al embargo salarial que fue ordenado en este proceso y que les fue comunicado con Oficio No. 170 de 3 de febrero de 2022 recibido en su buzón dinom@armada.mil.co el 4 de febrero de 2022 a las 10:40 a.m.

Hágasele saber que conforme al numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., su omisión le hace responsable por los valores embargados y si es del caso, se designará secuestre para que adelante el cobro judicial de las partidas.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 129 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Jul-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00290 00

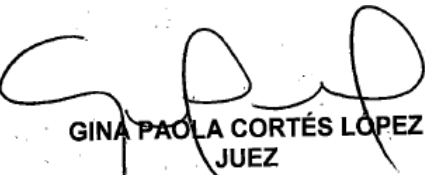
1. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora el contenido de la comunicación remitida por el pagador UNIVERSIDAD MINUTO DE DIOS, calendada 18 de julio de 2022, en el que informa:

“... posterior a la verificación en nuestras bases de datos, encontramos que el señor RUBEN ANDRES ERAZO ROMERO identificado con C.C. No. 16.770.267, no ha laborado con la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS...”

2. **REQUIÉRASE** a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta días informe sobre el trámite dado al oficio No. 1085 del 21 de junio de 2022, que contiene la orden de embargo sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula No. 370-89224 denunciado como propiedad del demandado, notificado en la misma fecha a las 9:41 am, en las direcciones electrónicas ofiregiscali@supernotariado.gov.co; jorgegutierrez354@hotmail.com para el diligenciamiento del interesado.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 129 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00330 00

1. De acuerdo a la documentación allegada por el apoderado de la entidad demandante, **TÉNGASE NOTIFICADO** al demandado DIEGO ARBEY MERCADO TREJOS desde el 30 de junio de 2022 en la dirección vista en el formulario “*solicitud de servicios financieros*”, esta es: dmercado@vatia.com.co

Vencido el termino de traslado de la demanda, el demandado no presentó formal oposición.

2. Ahora, previo a continuar el trámite procesal pertinente, se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición actualizado del inmueble 370-935141 de propiedad del demandado, en el que conste el embargo ordenado.

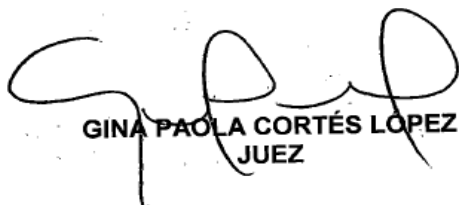
Téngase en cuenta que para seguir adelante la ejecución resulta necesario realizar el embargo del bien inmueble gravado con hipoteca, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.

Adviértase que, desde el 23 de junio de 2022, el Despacho remitió el oficio de embargo No. 1090 del 22 de junio de 2022 y no se tiene conocimiento de la cautela decretada.

Para lo anterior, se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 129 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Jul-2022

La Secretaria,